

ORD. N°: 1228, de 30-03-2020

ANT.: Sin antecedentes.

MAT.: Régimen de Prestaciones Familiares. Emite pronunciamiento en materia de acreditación de causantes de asignación familiar en situación de emergencia sanitaria.

FTES.: Ley N°16.395, D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Decreto N°4, de 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud.

CONC.: Circular N°2.511, de 2009, de esta Superintendencia.

**DE: SEÑOR
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

**A: SEÑORES
JEFES DE SERVICIO Y/O GERENTES GENERALES
SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. Esta Superintendencia, atendida la situación de Emergencia Sanitaria por Covid-2019 que afecta al país, y en el ejercicio de las facultades que le confieren su Ley Orgánica, N°16.395 y el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado pertinente impartir la siguiente instrucción en materia de Régimen de Prestaciones Familiares, específicamente, en lo que respecta a los plazos de que disponen las entidades administradoras para verificar el cumplimiento del requisito de estudios a que se refiere el numeral 3.3.2.1 de la Circular N°2.511 de concordancias.
2. Sobre el particular, esta Superintendencia cumple con señalar, en primer término, que el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social establece en el artículo 3° letra b), que serán causantes de asignación familiar, entre otros, los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste, en las condiciones que determine el reglamento.

El reglamento a que se alude en el párrafo anterior es el Decreto N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y establece en su artículo 25, inciso segundo, que el hecho de seguir cursos regulares el causante en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, deberá acreditarse con un certificado expedido por la autoridad competente del respectivo establecimiento educacional.

Por su parte, el artículo 27 del antes citado Decreto N°75, de 1974, señala que en el caso de los estudiantes mayores de 18 años que causen asignación familiar, dicha calidad deberá ser certificada por la autoridad educacional que corresponda, en cada período regular de estudios.

En el mismo orden de ideas, la Circular N°2.511, de 2009, de esta Superintendencia, en el numeral 3.3.2.1. señala, en lo pertinente, que los beneficiarios de causantes de asignación familiar mayores de 18 años que se encuentren cursando estudios regulares en los términos previamente indicados, deberán acreditar tal circunstancia mediante la presentación del correspondiente certificado de alumno regular, anual o semestral, según corresponda.

Dado que hay diferentes fechas de inicio de los estudios, para efectos de ordenamiento se establecen los siguientes plazos para la acreditación de cursos regulares:

- Régimen anual: acreditación hasta el 30 de abril
 - Régimen semestral: acreditación Primer semestre, hasta el 30 de abril; acreditación segundo semestre, hasta el 30 de septiembre.
3. Al respecto, considerando las dificultades que existen producto de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, el cierre de los distintos establecimientos educacionales y la consecuente dificultad para la obtención de los certificados de alumno regular, este Organismo ha estimado necesario impartir la siguiente instrucción, en relación con la acreditación de estudios de mayores de 18 años de edad y menores de 24:

Tratándose de un causante de asignación familiar que se encuentra con reconocimiento vigente como estudiante y respecto de quien se debe acreditar la continuidad de sus estudios hasta el 30 de abril de 2020, se entenderá extendida la vigencia de su reconocimiento hasta el 30 de septiembre de 2020. Lo anterior, sin la necesidad de presentar el aludido certificado de alumno regular, pero sólo en la medida que cumpla con los demás requisitos exigidos para ser causante del beneficio en comento.

4. Finalmente, esta Superintendencia de Seguridad Social solicita dar la más amplia difusión a la instrucción impartida, especialmente entre el personal responsable de su aplicación.

Cabe hacer presente que lo dispuesto en el presente Oficio, es esencialmente transitorio.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/CRR/GGG/NMM/BHA

DISTRIBUCION:

- Instituto de Previsión Social
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Cajas de Previsión
- Administradoras de Fondos de Pensiones
- Administradora de Fondos de Cesantía
- Compañías de Seguros de Vida
- Organismos Públicos Centralizados y Descentralizados
- Universidades
- Corporación Administrativa del Poder Judicial
- Senado
- Cámara de Diputados
- Ministerio Público
- Defensoría Penal Pública
- Presidencia de la República
- Municipalidades

EXPEDIENTE

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO

(16*)